

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

CIUDAD DE CÓRDOBA, 12 de junio de 2019.

RESOLUCIÓN C.A. N° 20/2019

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1489/2018 “Carraro Argentina S.A. c/ provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEATYS N°4224/17, dictada por la ARBA; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que es una empresa cuyo giro principal de negocios consiste en la producción de partes metálicas. La producción de tales bienes es realizada en su planta industrial, sita en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, mientras que la comercialización se lleva a cabo con empresas que tienen establecimientos en distintos puntos del país, concretándose las operaciones “entre ausentes”, al efectuarse por teléfono, por correo mediante el envío de órdenes de compra y otros medios de esa índole. Dice que el fisco impugna la asignación de ingresos que efectúa Carraro Argentina S.A. a otras jurisdicciones, por considerar que la referida distribución debe realizarse en función del lugar de entrega de los bienes comercializados, y no, como lo hizo la firma, de acuerdo al domicilio del adquirente. Sostiene que al tener algunas empresas con las que comercializa sus domicilios en jurisdicciones distintas de la provincia de Buenos Aires, Carraro Argentina S.A. ha asignado correctamente los ingresos provenientes de dichas operaciones a cada una de las provincias en que sus compradores se domicilian, al tratarse del lugar de utilización económica de las mercaderías compradas, es decir, su destino final. Cita jurisprudencia de los organismos de aplicación del C.M. que avalaría su proceder.

Que, por otra parte, señala que la provincia de Buenos Aires considera que los gastos en concepto de “Electricidad, combustibles y suministros”, en la cuenta “Servicios públicos”, Carraro Argentina S.A. asignó erróneamente las facturas de AES Alicura S.A. a la jurisdicción de Salta, y no como considera ARBA, a la provincia de Buenos Aires. Dice que estos gastos son asignados a la provincia de Salta debido a que dichas facturas corresponden al servicio de energía prestado por la mentada empresa. Agrega que se realizaron en la provincia de Salta las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes, teniendo en cuenta que la boca del suministro se encuentra allí, por ende, el servicio se presta en dicha provincia.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional para el caso de una decisión adversa a sus intereses. Ofrece prueba documental y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que, tal como consta en las actuaciones administrativas, no es un hecho controvertido que Carraro Argentina S.A. posee su establecimiento fabril, depósitos y la administración en Haedo, provincia de Buenos Aires, y que en ese domicilio son retirados los bienes comercializados por sus clientes, quedando a cargo del comprador, el flete para su traslado hasta su domicilio. En consecuencia, sostiene que Carraro Argentina S.A. debió atribuir sus ingresos en el periodo fiscalizado de acuerdo con el criterio del “lugar de entrega de la mercadería”, reconocido en varios precedentes de los organismos de aplicación del C.M. que cita. Agrega que Carraro Argentina S.A. no pudo, a lo largo de todo el procedimiento de fiscalización, acreditar, mediante prueba fehaciente, que conoce el destino final de las mercaderías vendidas, para entonces, recién ahí, sustentar el criterio que pregona. Tampoco pudo –dice– acreditar que las operaciones en cuestión encuadran en el artículo 1º, último párrafo, del C.M., con lo cual, a pesar de que Carraro Argentina S.A. intenta hacer valer el criterio de asignación de ingresos del “domicilio del adquirente”, no logra demostrar con contundencia la procedencia de este criterio.

Que respecto a la asignación de los gastos en concepto de “Electricidad, combustibles y suministros” correspondientes a las facturas de venta de energía de la firma AES Alicura S.A., el contribuyente no logró acreditar el desarrollo de actividad de dirección, administración o fabricación alguna durante el periodo fiscalizado en la provincia de Salta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo 1º, del Convenio Multilateral. Por lo dicho, los gastos deben asignarse a la jurisdicción donde fueron soportados, en este caso, la provincia de Buenos Aires. Agrega que no puede perderse de vista que en el marco de la prueba pericial dispuesta en el proceso de determinación, se solicitó al profesional interviniente que se expida en relación a los gastos cuestionados en autos, el que señaló que Carraro Argentina S.A. desarrolla su actividad de fabricación, administración y dirección, en el único domicilio y punto de venta que posee en la provincia de Buenos Aires.

Que respecto del pedido de aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional, manifiesta, como ya lo señalara en diversas oportunidades, su posición favorable a la aplicación del citado protocolo, en la medida en que se den las circunstancias y se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en el disímil criterio para la atribución de los ingresos provenientes de la comercialización de mercaderías que hace el contribuyente y en la atribución de ciertos gastos.

Que respecto de la atribución de ingresos, esta Comisión tiene dicho en varios precedentes, que cualquiera sea la forma de comercialización, el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde al lugar físico de entrega de las mismas, como pretende la provincia de Buenos Aires (el hecho de que el vendedor se haya hecho cargo o no del flete, o la mercadería haya sido retirada por el cliente, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella) sino que toma importancia el lugar de destino final de los bienes, que habitualmente es el domicilio del adquirente, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas y en tanto y en cuanto exista sustento territorial en esa jurisdicción y el mismo se corresponda con un domicilio perteneciente al

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

comprador adquirente de los bienes.

Que conforme a lo expuesto, la provincia de Buenos Aires deberá efectuar una reliquidación del ajuste de ingresos en las operaciones que no hayan seguido el criterio precedente.

Que, por lo dicho, corresponde, en este punto, hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por Carraro Argentina S.A.

Que, en cambio, respecto de la correcta atribución de los gastos en concepto de “Electricidad, combustibles y suministros”, cabe tener presente que el artículo 4° del Convenio Multilateral dispone que “...un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra...”. En el caso, la provincia de Buenos Aires informa que la accionante desarrolla su actividad de fabricación, administración y dirección en el único domicilio y punto de venta que posee en la provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, es allí donde se soporta dicho gasto. El hecho de que la facturación correspondiente a la prestación de los servicios se efectúe en la provincia de Salta, que allí se hayan practicado percepciones del impuesto y que la boca de suministro se encuentre en dicha provincia, no significa de ningún modo que allí se haya soportado el gasto.

Que, por lo expuesto, en este punto, corresponde ratificar el ajuste practicado por la provincia de Buenos Aires dado que no existen elementos en las actuaciones que conmuevan esa decisión.

Que respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que Carraro Argentina S.A. haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007, que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguna jurisdicción.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 8 de mayo de 2019.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por Carraro Argentina S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N°4224/17 dictada por la ARBA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la provincia de Buenos Aires deberá efectuar una reliquidación del ajuste de ingresos, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**